



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA _____ HORA _____
RECIBIDO POR _____

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE
SEGURIDAD SOCIAL.**

Considerando Primero: Que el artículo 7 de la Constitución de la República Dominicana establece que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Considerando Segundo: Que el artículo 8 de la Constitución prescribe que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Considerando Tercero: Que el artículo 60 de la Constitución establece que "toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez".

Considerando Cuarto: Que el artículo 61 de la Constitución establece que "[toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestara su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales"

Considerando Quinto: Que el Estado dominicano tiene la responsabilidad por mandato constitucional y legal de adoptar todas las provisiones y acciones tendentes a asegurar el cabal cumplimiento de los objetivos sociales del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Considerando Sexto: Que la República Dominicana es signataria del Convenio Número 19 Sobré la Igualdad de Trato (accidentes de trabajo), desde diciembre del año 1956, el cual establece que la igualdad de trato se le debe dar a los trabajadores nacionales y extranjeros, sin ninguna condición de residencia.

Considerando Séptimo: Que la República Dominicana ratifico los Convenios Intencionales del Trabajo: Número, 102 sobre Normas Mínimas de Seguridad Social, en fecha 16 de junio del año 2016, Número, 183 sobre Protección a la Maternidad, en fecha 09 de febrero del año 2016, y 187 sobre el Marco Promocional para la Salud y Seguridad en el Trabajo, en fecha 15 de septiembre del año 2015 y el Convenio 189 sobre los Trabajadores y los Trabajadores Domésticos, en fecha 15 de mayo del año 2015.

Considerando Octavo: Por efecto de su ratificación estos convenios adquieren carácter vinculante para el país, en virtud de que: "Los Estados que hayan ratificado un convenio de la OIT, están entonces jurídicamente obligados por el contenido de dicho instrumento, por lo cual, según los términos del artículo 19, párrafo 5 d, de la Constitución de la OIT, deben adoptar "las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio."

Considerando Noveno: Que en el Convenio Número. 102 se establecen reglas claras relativas a la gestión, organización, funcionamiento, la responsabilidad general del Estado, la participación de los asegurados, los niveles de financiamiento; así como la identificación previa de la tasa de sustitución/reemplazo previstas en función de los periodos de calificación descritos (prestación



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

definida) para las prestaciones de larga duración: Vejez, Invalidez, y Supervivencia. Igualmente dispone que una cuantía mínima en tanto por ciento (porcentaje de sustitución/tasa de reemplazo) y, en su caso, en cifra absoluta mínima de subsistencia; que la misma sea pagada durante todo el transcurso de la contingencia y que debe ser objeto de revisión conforme a la evolución del coste de la vida (ser indexadas al IPC).

Considerando Decimo: Que las características establecidas en el Convenio 102 de la OIT son aplicables a los modelos administrados bajo los esquemas de Reparto y no así en los modelos de Capitalización Individual.

Considerando Decimo Primero: Que el 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley número. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con la finalidad de desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

Considerando Decimo Segundo: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se basa en los principios rectores enumerados y definidos en el artículo 3 de la Ley número. 87-01, entre los que se destaca el de universalidad, el cual establece que "el SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, condición política o económica".

Considerando Decimo Tercero: Que de conformidad con el artículo 33 de dicha Ley se estableció un periodo de transición no mayor de diez (10) años, con la finalidad de: a) Desarrollar la apertura conceptual necesaria para avanzar de manera consciente en la construcción del nuevo sistema de seguridad social; b) Planificar y ejecutar la transformación del entonces régimen del Seguro Social en un Sistema Dominicano de Seguridad Social, garantizando la continuidad y el mejoramiento continuo de los servicios; c) Reorganizar las instituciones públicas y privadas afiliadas para readecuar sus modelos y servicios a los principios de la seguridad



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

social y a los requerimientos de la nueva ley y sus normas complementarias; d) Afiliar a la población en forma gradual y progresiva a fin de adecuar el proceso a las posibilidades financieras de los sectores público laboral y empleador; y e) Realizar los estudios socio-económicos contemplados en la ley.

1 CIF: Derecho internacional del trabajo y derecho inferno: Manual de formación para jueces, juristas y docentes en derecho, Centro Internacional de Formación de la OIT, Turin, 2009, p. 46.

Considerando Décimo Cuarto: Que a quince (15) años de la implementación de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) el Estado y la sociedad han logrado experiencias que permiten identificar la necesidad y conveniencia de introducir reformas y perfeccionamientos a la misma con la finalidad de continuar avanzando en el cumplimiento de sus propósitos y ampliar los beneficios y coberturas de salud, pensiones y riesgos laborales.

Considerando Décimo Quinto: Que en estricto cumplimiento de tal precepto y el principio fundamental de gradualidad que establece que "La Seguridad Social se desarrolla en forma progresiva y constante con el objeto de amparar a toda la población, mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios", se efectuaron los análisis y estudios técnicos correspondientes a fin de efectuar los cambios necesarios en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Considerando Décimo Sexto: Que siendo responsabilidad del Estado por mandato constitucional y legal adoptar las previsiones y acciones tendentes a asegurar el cabal cumplimiento de los objetivos sociales del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se ha determinado la necesidad de fortalecer las funciones institucionales de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados.

Considerando Décimo Séptimo: Que el artículo 7 de la Ley número, 87-01 establece que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) estará integrado por: a) **un Régimen Contributivo**, que comprenderá a los trabajadores asalariados, públicos y privados, así



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

como a los empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al Estado como empleador; b) **un Régimen Subsidiado**, que protegerá a los trabajadores por cuenta propia, con ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, así como a los desempleados, discapacitados e indigentes, financiado fundamentalmente por el Estado dominicano; y c) **un Régimen Contributivo Subsidiado**, que protegerá a los profesionales y técnicos independientes y a los trabajadores por cuenta propia con ingresos promedio iguales o superiores a un salario mínimo nacional, con aportes del trabajador y un subsidio estatal para suplir la falta del empleador.

Considerando Décimo Octavo: Que el Párrafo II del artículo 7 de la Ley número 87-01 dispone que cada régimen tendrá una modalidad de financiamiento en correspondencia con su naturaleza y con la capacidad contributiva de los ciudadanos y del Estado Dominicano, asegurando el equilibrio financiero y la suficiencia de las prestaciones contempladas.

Considerando Décimo Noveno: Que la Ley 5-13 sobre Discapacidad, promulgada el 15 de enero del 2013, creo el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) y estableció la obligación de desarrollar el Sistema Nacional de Valoración, Certificación y Registro continuo de la Discapacidad, así como la obligación de coordinar, junto a las diversas instancias del Estado, las políticas internas e interinstitucionales y definir los principios y los estatutos bajo los cuales se regirá el sistema.

Considerando Vigésimo: Que después de quince (15) años de la implementación del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) no ha iniciado todavía el Régimen Contributivo Subsidiado, por lo que es necesario crear condiciones que favorezcan la afiliación de todas las personas en los regímenes contributivos y subsidiados.

VISTA: La Constitución de la República,

VISTA: La Resolución No. 3-09, del 31 de marzo de 2006, que aprueba el Convenio sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, adoptado el 15 de junio de 2006, por la Conferencia de



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

la Organización Internacional del Trabajo, en su 95ta. Reunión celebrada en Ginebra, Suiza;

VISTA: La Resolución No. 104-13, del 2 de agosto de 2013 que aprueba el Convenio No. 189, sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos, adoptado en Ginebra, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo;

VISTA: La Resolución No. 211-14, del 9 de julio de 2014 que aprueba el Convenio No. 183, sobre Protección de la Maternidad 2000, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra;

VISTA: La Resolución No. 545-14, del 18 de diciembre de 2014, que aprueba el Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima) 1952, adoptado en Ginebra por la Organización Internacional del Trabajo;

VISTA: La Ley No. 1896, del 30 de diciembre de 1949, sobre Seguros Sociales;

VISTAS: La Ley No. 5487 del 11 de febrero de 1961, que modifica el capítulo 10 (sanciones), artículo 83 de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales;

VISTA: La Ley No. 5499, del 3 de marzo de 1961, que modifica los artículos 29 y 41 de la Ley No.1896 sobre Seguros Sociales;

VISTA: La Ley No. 6040, del 18 de septiembre de 1962, que modifica los artículos 23 y 24 del capítulo III, de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales;

VISTA: La Ley No. 6051 del 25 de septiembre de 1962, que modifica el artículo 59 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales;

VISTA: la Ley No. 340-98, del 14 de agosto del 1998, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresoista Dominicano;

VISTA: La Ley número. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

VISTA: La Ley número 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001.

VISTAS: La Ley número 370-05 del 20 de septiembre de 2005; y las leyes número. 188-07 y 189-07 del 9 de agosto de 2007, que modificaron la Ley número. 87-01.

VISTA: La Ley 5-13 sobre Discapacidad promulgada el 15 de enero del 2013; La Ley 146-02 promulgada el 09 de septiembre 2002;

VISTA: La Ley 688-16 del 25 de noviembre de 2016, Ley de Emprendimiento (Régimen especial para el fomento a la creación y formalización de empresas).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo. 1.- Se modifica el artículo 1 de la Ley número. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regular, desarrollar y garantizar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente a la protección social del derecho a la salud y ante la enfermedad, vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, maternidad y riesgos laborales, así como la atención integral a la primera infancia y servicios especiales para las personas adultos mayores, así como para establecer las modalidades de financiamiento.

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

normas y procedimientos que los rigen, excepto la institución regida por la Ley número. 340-98 y sus modificaciones.

Párrafo- Los trabajadores de las instituciones que mediante leyes especiales tengan la obligación de aportar a sistemas de pensión o de aseguramiento de salud, con cobertura en el territorio nacional, deberán también ser afiliados, incluidos en el Sistema Único de Información y de Recaudo (SUIR) y cotizar en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Artículo 2.- Se modifica el artículo 2 de la Ley número. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se rige:

- a) Por las disposiciones de la presente ley;
- b) Por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud, en beneficio de sectores y grupos específicos;
- c) Por las normas complementarias a la presente ley, las cuales comprenden:

- 1. El reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social;
- 2. El reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social;
- 3. El reglamento sobre Pensiones;
- 4. El reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud;
- 5. El reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales;
- 6. El reglamento de Afiliación al Régimen Contributivo;
- 7. El reglamento del Régimen Subsidiado;
- 8. El reglamento para el otorgamiento de pensiones solidarias;
- 9. Las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);
- 10. Las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales.

Estos reglamentos serán aprobados por decreto del Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de treinta (30) días luego de haber sido



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

sometidos por el CNSS o devueltos a dicho organismo con las observaciones correspondientes.

Artículo 3.- Se modifica el artículo 3 de la Ley número 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 3.- Principios rectores de la seguridad social. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se rige por los siguientes principios rectores:

- a) **Universalidad:** el SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y extranjeros en condición migratoria regular, sin discriminación por razón de edad, salud, sexo, nacionalidad, condición social o económica, política o económica;
- b) **Obligatoriedad:** la afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones en las condiciones que establecen la presente ley y sus normas complementarias;
- c) **Integralidad:** todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva;
- d) **Imprescriptibilidad:** el derecho a recibir las prestaciones contempladas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social es imprescriptible, por lo que no se extingue el derecho de los beneficiarios a solicitar el pago de las prestaciones que les corresponden como consecuencia de una contingencia cubierta. Igualmente, la capacidad de los órganos reguladores para sancionar a los infractores de los derechos establecidos en la presente Ley, es imprescriptible.
- e) **Unidad:** Las prestaciones de la Seguridad Social deberán coordinarse para constituir un todo coherente en correspondencia con el nivel de desarrollo nacional;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

f) **Equidad:** el SDSS garantizará de manera efectiva el acceso a los servicios a todos los beneficiarios del sistema, especialmente a aquellos que viven y/o laboran en zonas apartadas o marginadas o están incluidos en colectivos menos favorecidos económicamente;

g) **Solidaridad:** el SDSS se sustenta en una contribución según el nivel de ingreso de cada persona y en el acceso a los servicios de salud y riesgos laborales, sin tomar en cuenta el aporte individual realizado; de igual forma, cimentada en el derecho a una pensión mínima garantizada por el Estado en las condiciones establecidas por la presente ley;

h) **Libre elección:** los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley y sus normas complementarias;

i) **Pluralidad:** los servicios podrán ser ofertados por Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) y por Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), públicas, privadas o mixtas, bajo la rectoría del Estado y de acuerdo a los principios de la Seguridad Social ya la presente ley y sus normas complementarias;

j) **Separación de funciones:** las funciones de conducción, financiamiento, planificación, regulación, captación y asignación de los recursos del SDSS son exclusivas del Estado y se ejercerán con autonomía institucional respecto a las actividades de administración de riesgos y prestación de servicios;

k) **Flexibilidad:** a partir de las coberturas explícitamente contempladas por la presente ley, los afiliados podrán optar a planes complementarios de salud y de pensiones de acuerdo a sus posibilidades y necesidades, cubriendo el costo adicional de los mismos;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

l) **Participación:** todos los sectores sociales e institucionales involucrados en el SDSS tienen derecho a participar en las decisiones que les incumben;

m) **Gradualidad:** La Seguridad Social se Desarrollara en forma progresiva y constante con el objeto de amparar a toda la población mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios;

n) **Equilibrio financiero:** basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Artículo 4.- Se modifica el artículo 4 de la Ley número 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 4.- Derechos y deberes de Los afiliados. Los beneficiarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) tienen el derecho de ser asistidos por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) en todos los servicios que sean necesarios para hacer efectiva su protección. Esta asistencia incluye información sobre sus derechos, deberes, recursos e instancias amigables y legales, formulación de querellas y demandas, representación y seguimiento de casos, entre otros.

Para garantizar el acceso a los beneficios contemplados se dictaran normas complementarias que establecerán los requisitos correspondientes de acuerdo la situación de que se trate. En ningún caso estos requisitos se definirán o podrán ser usados como media de obstaculizar el ejercicio de los derechos del afiliado titular y sus dependientes.

El afiliado elegirá la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que administre su cuenta individual, si decide hacer aportes voluntarios para complementar su fondo de pensión de reparto. Igualmente, los afiliados a planes de pensiones existentes podrán permanecer en



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

dicho plan bajo las condiciones de la presente ley y sus Normas Complementarias. Ninguna AFP podrá rechazar la afiliación de un trabajador, ni ninguna persona podrá afiliarse a más de una AFP, aun cuando preste servicios a más de un empleador o realice cualquier otra actividad productiva. Ninguna AFP podrá cancelar la afiliación de un trabajador, excepto en la forma que establece esta ley y sus normas complementarias. A partir de un año de antigüedad y seis cotizaciones, los afiliados tendrán derecho a cambiar de Administradora de Fondos de Pensiones una vez por año. La Superintendencia de Pensiones establecerá las normativas que regirán los traspasos de los afiliados entre las AFP. Sin embargo, podrán hacerlo en cualquier momento si la AFP modifica el costo de administración de los servicios. Los afiliados tienen derecho a recibir información semestral sobre el estado de su cuenta individual, indicando con claridad los aportes efectuados, las variaciones de su saldo, la rentabilidad del fondo y las comisiones cobradas. Las AFP podrán utilizar cualquier medio electrónico o impreso autorizado por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) en las Normas Complementarias, para hacer disponible dichas informaciones al afiliado.

El afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y /o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) de su preferencia, dentro de la Red de PSS contratadas por la ARS seleccionada. Ninguna ARS y/o PSS podrá rechazar o cancelar la afiliación de un beneficiario por razones de edad, sexo, condición social, de salud o laboral. Ninguna persona podrá afiliarse a más de una ARS, aun cuando preste servicio a más de un empleador o realice otras actividades productivas. Las ARS deberán diseñar y ejecutar planes de prevención para sus afiliados quienes están en el deber de llevar una vida que propicie la conservación de la salud; participar en los programas de promoción y prevención, utilizar los servicios con criterios de economía y responsabilidad social y suministrar información cierta, clara y completa sobre su estado de salud. Además, están en el deber de denunciar cualquier anomalía en perjuicio de los usuarios del sistema o de sus instituciones.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

El Empleador y el trabajador está en el deber de observar todas y cada una de las recomendaciones orientadas a prevenir accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Además, el empleador debe promover la creación y el trabajador participar y/o colaborar con los comités mixtos de seguridad y salud en el trabajo que se organicen en la empresa o institución donde presta sus servicios. El retraso del empleador en el pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) no impedirá el nacimiento del derecho del trabajador a las prestaciones que le garantiza la presente ley. En tal caso, la Tesorería de la Seguridad Social procederá de inmediato a cobrar a la entidad empleadora el monto de las aportaciones vencidas, más las multas e intereses que correspondan. Las normas complementarias detallaran los derechos y deberes de los afiliados, de los empleadores, de los profesionales y técnicos del SDSS, de las ARS, las AFP, de las Prestadoras de Servicios de Salud y demás entes del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Los trabajadores del sector público que por disposición de una ley deban afiliarse a un Plan de Pensiones Especial y perciban ingresos por otras actividades remuneradas, podrán cotizar simultáneamente: De manera obligatoria al Plan dispuesto por la ley correspondiente, y de manera voluntaria a la Administradora de Fondos de Pensiones de su elección. La Superintendencia de Pensiones dictará la normativa complementaria necesaria para la aplicación de la presente disposición.

Artículo 5.- Se modifica el Artículo 5 de la Ley número 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 5.- Beneficiarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Tienen el derecho y la obligación de ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social todos los ciudadanos dominicanos que residan dentro o fuera del país, así como los extranjeros que prestan sus servicios en el país mientras permanezcan en el territorio nacional en condición migratoria regular. La presente Ley y sus normas complementarias regular la inclusión, formas de



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

financiamiento y prestaciones correspondientes a cada categoría de afiliación.

Párrafo I.- Están cubiertos por las disposiciones de la presente ley los dominicanos que laboran en los organismos internacionales dentro del país. Está excluido el personal radicado en el país de misiones diplomáticas extranjeras y de organizaciones internacionales y el personal expatriado de empresas extranjeras en la medida en que estuviesen protegidos por sus propios regímenes de seguridad social. Estas misiones podrán acogerse a los beneficios de la presente ley para cubrir en forma parcial o total a su personal como complemento a sus propios planes o como única cobertura para sus empleados. Sin perjuicio de lo anterior, el SDSS podrá establecer convenios de protección recíproca a los ciudadanos de otras naciones residentes en el país y a los ciudadanos dominicanos residentes en otros países.

A) Beneficiarios del Seguro Familiar de Salud.

Son titulares del derecho a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud y preservación del medio ambiente, sin discriminación alguna, todos los dominicanos y los ciudadanos extranjeros que tengan estatus regular mientras permanezcan en el territorio nacional.

Párrafo: Para fines de la presente ley, la familia del asegurado incluye:

- a) Al cónyuge o compañero/a de vida debidamente registrado;
- b) Los hijos e hijastros menores de 21 años, hasta cumplir los 24 años si fueran estudiantes, o sin límite de edad si tienen discapacidad (incluido) ; y los padres si son dependientes, mientras no sean ellos mismos afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.
- c) Otros familiares del afiliado, hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, podrán ser dependientes adicionales,



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

siempre que dependan económicamente del / a afiliado y este aporte las contribuciones correspondientes.

B) Son beneficiarios del Seguro de Vejez; Discapacidad y Sobrevivencia:

- a) a) Los trabajadores asalariados dependientes y los empleadores, en las condiciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias;
- b) Los trabajadores dominicanos que residen en el exterior, en las modalidades establecidas por la presente ley;
- c) Los trabajadores por cuenta propia, en las condiciones que establecen la presente Ley y sus normas complementarias;
- d) Los desempleados, discapacitados, indigentes y otras personas vulnerables, en las condiciones que establecerá el reglamento de Régimen Subsidiado.

Son beneficiarios del Seguro Contra Riesgos Laborales:

- a) Los trabajadores dependientes y los empleadores, en las condiciones establecidas por la presente ley;
- b) Los trabajadores por cuenta propia, los cuales serán incorporados en forma gradual, previo estudio de factibilidad técnica y financiera.

Artículo. 6.- Se modifica el artículo 6 de la Ley número, 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 6.-Educación básica sobre seguridad social. El Ministerio de Educación (MINERD) y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), incluirán en los planes de estudio de los centros educativos, básicos, medias, técnicos, el INFOTEP, escuelas vocacionales, universitarios, y todo centro educativo público o privado, (incluido), contenidos



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

destinados a educar a los ciudadanos sobre la seguridad social como un derecho humano y constitucional, y a explicar las características del Sistema Dominicano de Seguridad Social, los derechos y deberes de los afiliados y los procedimientos y requisitos para acceder a sus prestaciones. Los órganos e instituciones de Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) brindaran apoyo técnico para alcanzar este propósito.

Artículo 7.- Se modifica el artículo 7 de la Ley número. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 7.- Régimen es de financiamiento de/ SDSS

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) estará integrado por los siguientes regímenes de financiamiento:

a) Un Régimen Contributivo, que protegerá a todos los trabajadores asalariados públicos y privados ya sus empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al Estado como empleador, así como a aquellos trabajadores por cuenta propia que tengan capacidad contributiva, financiado por los afiliados.

b) Un Régimen Subsidiado, que protegerá a las personas y familias clasificadas por el Sistema Único de Beneficiarios del Estado (SUBEN) con índices de Calidad de Vida (CV) 1 y 2, así como a los desempleados, discapacitados e indigentes, y otros afiliados sin capacidad contributiva según los requisitos establecidos por las Normas Complementarias, financiado fundamentalmente por el Estado dominicano y cuyos beneficiarios serán atendidos predominantemente a través de la Red del Servicio Nacional de Salud

Párrafo I- Los dos regímenes de financiamiento del SDSS se fundamentaran en los principios, estrategias, normas y procedimientos establecidos en la presente ley y sus normas complementarias.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Párrafo II- Cada régimen tendrá una modalidad de financiamiento en correspondencia con su naturaleza y con la capacidad contributiva de los ciudadanos y del Estado dominicano, asegurando el equilibrio financiero y la suficiencia de las prestaciones contempladas. Los dos regímenes contarán con fondos separados y contabilidad independiente.

Párrafo III: Los trabajadores por cuenta propia afiliados al Régimen Contributivo aportarán de acuerdo con su capacidad en los términos establecidos en el Artículo 17 de la Ley 87-01 modificado por la presente Ley. En ningún caso la cotización será inferior al salario mínima del sector privado no sectorizado. El CNSS establecerá las normas complementarias correspondientes.

Párrafo IV: Las normas complementarias establecerán la forma para el registro y pago de las contribuciones, en lo relativo a colectivos especiales que sus características socio laborales como las trabajadoras domésticas y los trabajadores por cuenta propia, se establecerán mecanismos simplificados que faciliten el registro del/a trabajador/a con la cédula de identidad personal y el número de seguridad social del / a trabajador/a y el /la empleador/a.

Párrafo V: El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) con el apoyo técnico de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), y la TSS, con la participación de representantes de las asociaciones de dueños de microempresas, y organizaciones de trabajadores por cuenta propia, juntas de vecinos, asociación de amas de casas y Organizaciones de Trabajadoras del Hogar de las asociaciones campesinas y grupos comunitarios, establecerá los criterios e indicadores económicos y sociales para definir e identificar la población que estará protegida por el Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, basado en el Sistema de Información Único de Beneficiarios (SIUBEN) y otras informaciones socioeconómicas de organismos oficiales.

Párrafo VI.- Las personas que simultáneamente puedan calificar para los dos Regímenes, deberán incorporarse al Régimen Contributivo.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Toda persona que sea incorporada al Régimen Contributivo será deshabilitada del Régimen Subsidiado. Toda persona que por terminar su relación de dependencia laboral sea dado de baja del Régimen Contributivo será afiliada de manera automática junto a su núcleo familiar en el Régimen Subsidiado mientras permanezca desempleado, siempre que reúna los requisitos establecidos. Si uno de los miembros del núcleo familiar permanece activo cotizando, todo el núcleo familiar se mantendrá en el Régimen Contributivo.

Párrafo VII.- Podrán crearse Planes Especiales Transitorios con cobertura del Plan Básico del Seguro Familiar de Salud para grupos de la población vulnerables o excluidos, mediante Decretos de Poder Ejecutivo o mediante leyes especiales, siempre que se especifique y garantice su fuente de financiamiento y se establezca que el afiliado y sus dependientes forman parte del SDSS. Estos Planes Especiales Transitorios solo podrán incluir a personas que no estén afiliadas al Régimen Contributivo. El per cápita y las normativas correspondientes serán establecidos y revisados periódicamente por el CNSS, con base en estudios técnicos y propuestas de la SISALRIL.

Párrafo VIII.- Todos los jubilados y pensionados cuya pensión sea menor que el salario mínimo cotizante establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) serán afiliados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado, salvo que permanezcan afiliado al Régimen Contributivo como titular o dependiente.

Artículo 8.- Se modifica el artículo 10 de la Ley número. 87-01, que creo el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 10.- Prestaciones del Régimen Subsidiado

Los beneficiarios del Régimen Subsidiado estarán cubiertos por las siguientes prestaciones:

- a) Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia;
- b) Seguro Familiar de Salud



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Párrafo : En el caso de trabajadores que están bajo régimen de dependencia, cuando por su nivel salarial los ubica en el régimen subsidiado, serán cubiertos por el seguro de riesgos laborales

Artículo 9.- Se modifica el artículo 11 de la Ley número. 87-01, que creo el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, agregándole un párrafo II para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Párrafo - Se establece una excepción al principio de afiliación única para aquellos trabajadores de! sector público o privado que por disposición de leyes especiales deben ser afiliados a un plan de pensiones con carácter sustitutivo registrado ante la Superintendencia de Pensiones, por lo que si prestan servicios remunerados a otro empleador, sea este público o privado, podrán cotizar tanto al Plan de Pensiones correspondiente como a la AFPV de su elección, siempre que así lo decidan.

Artículo 10.- Se modifica el artículo 23 de la Ley número, 87-01, que creo el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo. 23.- Integración del Consejo Nacional de Seguridad Social. El Consejo de la Seguridad Social estará integrado por:

- a) El Ministro de Trabajo, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Salud Pública, Vicepresidente;
- c) El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo;
- d) El Ministro de Hacienda;
- e) El Director del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS);
- j) Presidente del Colegio Médico Dominicano;
- g) Un representante de los demás profesionales y técnicos de salud;
- h) Tres representantes de los empleadores escogidos por sus sectores;
- i) Tres representantes de los trabajadores escogidos por sus sectores;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- j) Un representante de los gremios de enfermería escogido por sus sectores;
- k) Un representante de los profesionales y técnicos escogidos por sus sectores;
- l) Un representante de las personas con discapacidad, indigentes, desempleados y otros beneficiarios del Régimen Subsidiado, escogido por sus sectores;
- m) Un representante de los trabajadores de microempresas escogido por sus organizaciones sindicales.
- n) El Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, con voz, sin derecho a voto;
- o) El Superintendente de Pensiones, con voz, sin derecho a voto;
- p) El titular de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), con voz, sin derecho a voto; y
- q) El Gerente General del CNSS, quien fungirá como secretario, con voz, pero sin derecho a voto.

Párrafo I.- Las normas complementarias establecerán las condiciones que deberán reunir los representantes y sus suplentes, así como el procedimiento para su elección y aceptación.

Párrafo II.- El Tesorero de la Seguridad Social podrá ser invitado cuando se conozcan aspectos de su incumbencia. De igual forma, los representantes de las Administradoras de Riesgos de Salud Privadas (ARS), y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Sistema Nacional de Salud (SNS) y de la AFP pública, podrán ser escuchados en temas de su incumbencia, sin voto.

Párrafo III.- Cada miembro titular tendrá un suplente. Los representantes del sector gubernamental deberán ostentar la posición de Ministros, Viceministros o máxima autoridad del organismo correspondiente. Los otros titulares y suplentes representantes de sectores durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos solo por un nuevo periodo consecutivo de igual duración. Posteriormente, para ser



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

nuevamente miembro del CNSS deberá transcurrir al menos un periodo de dos años.

Párrafo IV.- La representación de los sectores con dos o más titulares deberá garantizar la participación de ambos géneros, que debe ser equilibrada tanto en los titulares como en los suplentes. En los casos de una sola representación, el suplente corresponderá al género opuesto.

Párrafo V.- Los miembros titulares y los suplentes que hubiesen aprobado decisiones del CNSS contrarias a la presente ley y sus normas complementarias, y/o que lesionen la estabilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), o de algunas de sus instituciones, serán solidariamente responsables de sus consecuencias morales y jurídicas, pudiendo ser obligados a una indemnización y / o reducidos a prisión de uno a cinco años, según la gravedad de la falta. Las normas complementarias establecerán la normativa al respecto.

Artículo 11.- Se modifica el artículo 24 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que creo el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Artículo. 24.- Sesiones del Consejo Nacional de Seguridad Social.
El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) sesionara válidamente con la mitad más uno de sus miembros titulares, siempre y cuando esté presente, por lo menos, un representante de los sectores gubernamental, laboral y empleador. Se reunirá en forma ordinaria cada dos semanas y en forma extraordinaria cuando lo convoque su presidente, o a solicitud de cinco de sus miembros. Sus resoluciones solo serán válidas cuando cuenten con la mayoría de los votos presentes, incluyendo por lo menos el voto favorable de un representante del sector público, de los trabajadores y de los empleadores.

Párrafo: En virtud de las disposiciones de la Constitución de la República y de los artículos 106, 174, de la presente



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Ley, el Estado podrá tomar las decisiones de lugar, para garantizar el ejercicio o disfrute de derechos fundamentales de los afiliados, que se vean entorpecidos debido a que los sectores con derecho a voto no puedan ponerse de acuerdo sobre los mismos

Artículo 12.- Se modifica el Párrafo I del artículo 30 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Párrafo I: La Tesorería transferirá al Ministerio de Hacienda y a las AFP las partidas correspondientes a las contribuciones que de manera voluntaria realicen los afiliados en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles. Las AFP asentaran los recursos correspondientes en la cuenta personal de cada afiliado y los invertirán de inmediato según las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias. De igual forma y período la Tesorería transferirá la partida "Fonda de solidaridad social" a la cuenta especializada de la AFP pública, y la partida "Operación de la Superintendencia" a la Superintendencia de Pensiones, en las proporciones que establece el artículo La Tesorería informara diariamente del flujo de fondos al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y a la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 13.- Se modifica el artículo 22 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que creo el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Artículo 22.- Funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social.

a) El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integridad de sus programas y el



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

equilibrio financiero del SDSS. En tal sentido, tendrá las siguientes funciones:

b). Establecer políticas de seguridad social orientadas a la protección integral y al bienestar general de la población, en especial a elevar los niveles de equidad, solidaridad y participación; a la reducción de la pobreza, la promoción de la mujer, la protección de la niñez y las personas adultas mayores, ya la preservación del medio ambiente;

c). Nombrar al Tesorero de la Seguridad Social, y al Director de la Dirección de Información y Defensoría de los Afiliados (DIDA), de una terna sometida por el Gerente General del CNSS;

Artículo 14.- Se modifica el artículo 24 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que creo el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Artículo 24. Sesiones del Consejo Nacional de Seguridad Social. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) sesionara válidamente con la mitad más uno de sus miembros titulares, siempre y cuando esté presente, por lo menos, un representante de los sectores gubernamental, laboral y empleador. Se reunirá en forma ordinaria cada dos semanas y en forma extraordinaria cuando lo convoque su presidente, o a solicitud de cinco de sus miembros.

Párrafo I: Sus resoluciones solo serán válidas cuando cuenten con la mayoría de los votos presentes, incluyendo por lo menos el voto favorable de un representante del sector público, de los trabajadores y de los empleadores.

Párrafo II: En virtud de las disposiciones de la Constitución de la República en sus artículos 60 y 62, numeral 3 y los artículos 106 y 174 de la presente Ley, en los casos que el derecho de participación y votación de los representantes de los sectores empleador y trabajador, afecte el ejercicio de derechos fundamentales, el Estado podrá tomar las decisiones de lugar para garantizar el funcionamiento del sistema y de sus afiliados.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Artículo 15.- Se modifica el artículo 35 de la Ley número. 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Artículo 35.- El sistema tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia. Tendrá una estructura mixta que recibe las contribuciones y otorga las prestaciones en forma combinada, en base a:

a) un régimen de carácter obligatorio basado en la modalidad de reparto que será administrado por el Ministerio de Hacienda.

b) un régimen de carácter voluntario por ahorro individual, que será manejado por las Administradoras de Fondos de Pensiones Voluntarios (AFPV) que puede ser de carácter público o privado.

Párrafo I: A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de carácter obligatorio, aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los trabajadores activos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales.

Párrafo II: Se entiende por régimen de carácter voluntario por ahorro individual, aquel en que la aportación definida de cada afiliado se va acumulando en una cuenta personal registrada en la Administradora de Fondos de Pensiones Voluntarios (AFPV) de la Preferencia del afiliado, con las rentabilidades que esta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

CAPITULO II PENSIONES DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

Artículo 16.- Se modifica el artículo 36 de la Ley número. 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Artículo 36.- Afiliación al Sistema Previsional Contributivo. La afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país. Cuando un trabajador preste servicio a dos o más empleadores deberá seleccionar a uno de estos e informar a los demás el número de afiliación a fin de que estos puedan remitir las contribuciones correspondientes a la institución que administrada el fondo de pensiones de carácter obligatorio. El empleador que no cumpla con esta disposición en el tiempo establecido tendrá una sanción del cinco (5) por ciento mensual de recargo sobre el monto de las aportaciones retenidas. El trabajador que decida hacer aportes en el pilar voluntario tiene el derecho de seleccionar la AFP de su conveniencia.

Artículo 17.- Se modifica el artículo 39 de la Ley número, 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera

Art. 39.- Afiliados que ingresan al nuevo Sistema de Pensiones. Ingresaran en forma obligatoria al régimen de jubilación por solidaridad de
Carácter obligatorio que establece la presente ley:

- a) Los trabajadores públicos y privados que al momento de entrar en vigencia la presente ley coticen de manera obligatoria en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).
- b) Los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- c) Los trabajadores asalariados de cualquier edad al momento de vigencia de la presente ley, no cubiertos por el literal a) del artículo anterior;
- d) Las personas de cualquier edad que en lo adelante inicien un contrato de trabajo bajo relación de dependencia;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

e) Los empleadores que reciban ingresos regulares de la empresa ya sea en calidad de trabajadores, de directivos y/o propietarios;

f) Los ciudadanos residentes en el exterior, de cualquier edad, en las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias.

Párrafo I.- Las administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que al momento de la promulgación de la presente ley, se encuentren administrando fondos de pensiones basados en la modalidad establecida en la Ley 87-01 de capitalización individual de carácter obligatorio, retornaran estos valores al Ministerio de Hacienda, que debe comprender los aportes realizados por el trabajador y su empleador y los beneficios generados por su inversión.

Párrafo II.- El Ministerio de Hacienda reconocerá para fines de pensión a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, los aportes que hayan realizado en el marco de la Ley 1896 y de la Ley 379 y que posteriormente fueron arrastrado al sistema de capitalización individual establecido por la Ley 87-01.

Artículo 18.- Se modifica el párrafo IV del artículo 41 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Párrafo IV.- Las Cajas de Pensiones y Jubilaciones que operan con carácter complementario seguirán operando como tales, sin estar sujetas a los requisitos que establece la presente ley.

Artículo 19.- Se modifica el artículo 44 de la Ley número. 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Artículo 44. - Beneficios del Régimen Contributivo. El Sistema previsional otorgará las siguientes prestaciones

a) Pensión por vejez;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- b) Pensión por discapacidad, total o parcial;
- d) Pensión de sobrevivencia.

Artículo 20.- Se modifica el artículo 45 de la Ley número. 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Artículo 45.- Pensión por vejez. La pensión por vejez comprende la protección del Pensionado y de sus sobrevivientes. Se adquiere derecho a una pensión por vejez, en base al periodo de cotización que logre el afiliado cotizante y en base a la siguiente escala:

- a) Haber cotizado al sistema durante 30 años o 360 cotizaciones, sin importar la edad, con un cien por ciento (100%) del promedio de los ultimas doce salarios;
- b) Haber cotizado durante 25 años y 55 años de edad, con un noventa por ciento (90%) de! promedio de los ultimas doce salarios;
- c) Haber cotizado durante 20 años y 60 años de edad, con un ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio de los ultimas doce salarios.

Párrafo I- Los afiliados que hayan cotizados 20 años en servicio, sin importar la edad podrán optar por una jubilación con el sesenta por ciento (60%) de promedio de los ultimas doce salarios devengados.

Párrafo II.- En ningún caso, la tasa de retorno de la pensión por vejez será menor del 60%.

Artículo 21.- Se modifica el artículo 46 de la Ley número, 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Artículo 46.- Pensión por discapacidad total o parcial. Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total o parcial cuando el afiliado acredite:

- a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica de origen común. Se considerara discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios o más su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un media y menos dos tercios; y
- b) Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad común, no profesional, o por riesgos del trabajo, de conformidad con la presente ley.

Párrafo I: Cuando la discapacidad total sea permanente, la pensión será de carácter vitalicio y su monto será según lo establecido en el artículo 47 de la presente ley.

Párrafo II: La certificación de discapacidad total o parcial será determinada Individualmente tomando en cuenta la profesión o especialidad del Trabajo de la persona afectada por la Comisión Técnica sobre Discapacidad.

Artículo 22.- Se modifica el artículo 47 de la Ley número. 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Artículo 47.- Monto de la pensión por discapacidad total y parcial. La pensión por discapacidad total equivaldrá al setenta y cinco por ciento (75%) del salario base y en los casos de discapacidad parcial corresponderá al cincuenta por ciento (50%), siempre que no afecte la capacidad económica de producción del afiliado. En ambos casos la pensión será calculada en base al promedio del salario cotizante indexado de los últimos tres (3) años. En caso de fallecimiento del afiliado, los beneficios de la pensión serán otorgados a los sobrevivientes en las condiciones y límites que establece el artículo 51. Del monto de la pensión, la compañía de seguro deducirá el aporte del afiliado al seguro



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

de vejez, discapacidad y sobrevivencia y lo depositará en la cuenta personal de este. Estos beneficios serán revisados y actualizados cada tres (3) años.

Artículo 23.- Se modifica el artículo 48 de la Ley número, 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Artículo 48.- Comisión Técnica sobre Discapacidad. La Comisión Técnica sobre Discapacidad establecerá las normas, parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad estará integrada por:

- a) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Discapacidad (CONADIS), quien la presidirá;
- b) El Superintendente de Pensiones;
- c) El Superintendente de Salud y Riesgos Laborales;
- d) El presidente de la Comisión Médica Nacional;
- e) El director de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados;
- j) Un miembro designado por el Colegio Médico Dominicano (CMD);
- g) Un representante de los gremios de enfermería
- h) Un representante de los Profesionales de Psicología.
- i) Un representante de las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP), elegido por estas;
- j) Un representante de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), elegido por estas;
- k) Un representante de la Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INAPARIL);
- l) Un representante de las compañías de seguros de sobrevivencia y discapacidad.

Artículo 24- se modifica el Artículo 51 de la ley número 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Artículo 51.- Pensión de sobrevivientes. En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (70%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada mediante una póliza que contrataran tanto la entidad que administre del fondo de pensiones de carácter obligatorio bajo la modalidad de reparto, así como la Administradora de Fondos de Pensiones Voluntarios (AFPV) en el caso de que el afiliado haya decidido contratar una. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años.

Serán beneficiarios:

a) El (la) cónyuge sobreviviente;

En los casos que el/la cotizante haya mantenido más de una relación de pareja, debidamente confirmada, la pensión del conyugue de sobrevivencia se dividirá porcentualmente de acuerdo al periodo de convivencia.

b) Los hijos solteros menores de 18 años;

c) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 23 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de las 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado;

d) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones. Las prestaciones establecidas beneficiarán:

e) Con el cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, o en su defecto, al compañero de vida, siempre que ambos no tuviesen



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

impedimento jurídico para contraer matrimonio; y tomando en cuenta la distribución porcentual establecida cuando el cotizante ha tenido más de una pareja. Con el cincuenta por ciento (50%) a las hijos menores de 18 años edad, o menores de 23 si fuesen estudiantes, o mayores de edad cuando estuviesen afectados por una incapacidad absoluta y permanente.

Artículo 25.- Se modifica el artículo 86 de la Ley número. 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Artículo 86.- Comisiones de las AFPV. Las Administradoras de Fondos de Pensiones Voluntarios (AFV) solo podrán cobrar o recibir ingresos de sus afiliados y de los empleadores por los siguientes conceptos:

a) Una comisión anual aplicada al saldo total de cada cuenta de capitalización individual administrada, que será devengada mensualmente y que será calculada entre 0 a cero punto setenta por ciento (0.70%) y el monto específico será calculado de manera inversamente proporcional al crecimiento del fondo administrado. Las AFP solo podrán cobrar esta comisión a las cuentas que tengan cotizaciones registradas en el mes anterior. La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) establecerá la metodología y periodicidad para el cálculo de las comisiones máximas de acuerdo a las condiciones del mercado y otras variables que considere pertinente.

b) Cobras por servicios opcionales, expresamente solicitados por los afiliados;

c) Intereses cobrados al empleador por retrasos en la entrega de la comisión por administración.

CAPÍTULO IV

PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AFILIACIÓN POR CONTRIBUCIONES PROPIAS



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Artículo 26.- Se modifican los artículos 71 y 72 de la Ley número 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Artículo 71.- Prestaciones. El Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen de Afiliación por Contribuciones Propias tiene carácter obligatorio y comprenderá las siguientes prestaciones:

- a) Pensión por vejez y discapacidad, total o parcial;
- b) Pensión de sobrevivencia.

Artículo 72.- Pensión por vejez. El afiliado adquiere derecho a una pensión por vejez en cualquier edad superior a los 60 años y a que le sea devuelto en su totalidad el fondo acumulado en su CCI del pilar voluntario, incluyendo los intereses devengados.

Artículo 27.- Se modifica el artículo 79 de la Ley número 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Artículo 79.- Servicios sociales para pensionados, pensionadas, jubilados y jubiladas. Las personas que hayan cotizado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social que tengan, cincuenta y cinco (55) años o más, si son mujeres; o sesenta (60) años o más, si son varones; y todos los jubilados, jubiladas, pensionados y pensionadas de cualquier género, gozaran de los siguientes beneficios:

- a) Programas de orientación, adaptación y educación a través de las instituciones del sistema, los centros comunitarios, medias de comunicación social, entre otros;
- b) Terapia ocupacional para las personas adultas mayores:



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- c) Hogares para para las personas adultas mayores:
- d) Clubes sociales y recreativos para la tercera edad; tomando en cuenta la perspectiva de genera en cuanto al tipo de actividad y a la cantidad de los espacios en razón de la expectativa de vida de hombres y mujeres de actividades recreativas.
- e) Facilidades para el Traslado a los Centros Médicos de terapias, ocupaciones y de actividades recreativas
- f) Descuento de 50% de las precios que se cobren par la entrada a actividades de recreación y entretenimiento, tales como cines, teatros, deportes y demás espectáculos públicos.
Este descuento no es aplicable a las actividades de beneficencia cuyas utilidades sean destinadas a la niñez, a damnificados y programas debidamente autorizados por la autoridad competente.
- g) Descuento en la tarifa de transporte público de conformidad con la siguiente clasificación:
-Autobuses interurbanos, 30%;
- Trenes, 30%;
-Lanchas y barcos, 30%; y un 25% en pasajes aéreos de empresas públicas o privadas nacionales y extranjeras.
- h) Un descuento mínimo en los precios regulares de hoteles, moteles y pensiones así:
- 50% de lunes a jueves.
- 30% los días viernes, sábados y domingos.
- i) Descuento de 25% del valor del consumo individual de comida en cualquier restaurante, salvo aquellos considerados como fondas, que no requieran de licencia comercial para operar. Un descuento de 15% en los establecimientos de expendio de comidas rápidas con franquicias nacionales e internacionales.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- j) Descuento de 15% de la cuenta total par servicios de hospitales y clínicas privadas.
- k) Un descuento en las farmacias de 10% del valor de los medicamentos que adquieran bajo prescripción médica.
- l) Descuento en los siguientes servicios médicos así:
- 20 % en los honorarios por consultas de medicina general y en especialidades médicas y quirúrgicas;
 - 15 % para servicios odontológicos; y
 - 15% para servicios de optometría.
- m) Descuento de 20% de las honorarios par servicios técnicos y profesionales.
- n) Precios especiales en la compra de libros, revistas y útiles educativos, ropa y enceres domésticos, entre otros;
- o) Tratamiento especial en las actividades públicas y privadas;
- p) Otros servicios sociales que contribuyan a la salud física y mental de las mayores de edad.

Artículo 28.- Se modifica el artículo 86 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Artículo 86.- Comisiones de las AFPV. Las Administradoras de Fondos de Pensiones Voluntarios a cargo de las Cuentas de Capitalización Individual de los afiliados al Sistema Dominicano de Pensiones solo podrán cobrar o recibir ingresos de sus afiliados por los siguientes conceptos:

Párrafo III.- La Superintendencia de Pensiones establecerá un límite máximo en la comisión por saldo aplicada por la Administración del Fondo de Solidaridad Social. La revisión del monto máximo a cobrar por la



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

administración de este fondo y su periodicidad quedara a cargo de la Superintendencia de Pensiones, tomando en cuenta su función social y naturaleza.

Párrafo IV- La Base de Datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), es propiedad exclusiva del Estado Dominicano. No obstante, el gobierno podrá conceder a la operación de la base de datos a una empresa privada cuyos accionistas sean las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), o a otra dependencia estatal, que serán encargadas de la administración del sistema único de registro, así como el procesamiento de la información.

Artículo 29.- Se modifica el artículo 108 de la Ley número 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rijan de la siguiente manera:

Artículo. 108.- Funciones de la Superintendencia de Pensiones
La Superintendencia de Pensiones tendrá las siguientes funciones:

a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley y sus normas complementarias, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la propia Superintendencia, en lo concerniente al sistema provisional del país; tanto en el marco de las Administradoras de Pensiones como con respecto a la administración de los Fondos de Reparto.

b) En ese orden, deberá establecer las normas reglamentarias y procedimiento de cada modelo de gestión por separado y contará con personal especializado para la fiscalización por separado de cada modelo de gestión.

c) Autorizar la creación y el inicio de las operaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones Voluntarios (AFPV) que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley y el reglamento de pensión; y mantener un registro actualizado de las mismas y de los promotores de pensiones;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

d) Supervisar, controlar, monitorear y evaluar las operaciones financieras de las AFPV y verificar la existencia de los sistemas de contabilidad independientes;

e) Determinar y velar porque los directivos y accionistas de las AFPV reúnan las condiciones establecidas por la presente Ley y sus normas complementarias;

f) Fiscalizar a las AFPV en lo concerniente a las inversiones del Fondo de Pensiones, según los riesgos y límites de inversión dictados por la Comisión Clasificadora de Riesgos y en lo relativo a la entrega de los valores bajo custodia del Banco Central de la República Dominicana;

Artículo. 30.- Se modifica el artículo 112 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que creo el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para que en lo adelante se lea y rijá de la siguiente manera:

Artículo 112- Principios y Normas Generales. Sera considerado como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Las Administradoras de Fondos de Pensiones Voluntarios (AFPV) y los Planes de Pensiones serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. Es imprescriptible la facultad de imponer una sanción y la acción para hacer cumplir la sanción.

Artículo 31.- Se modifica el artículo 123 de la Ley No. 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 123.- Son beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo:

a) El trabajador afiliado;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- h) Los pensionados de las leyes 87-01, 379 y 1896 independientemente de su edad y situación de salud;
- c) Los integrantes del núcleo familiar, en los términos descritos en el artículo 5 de la presente Ley.

Párrafo.- El Reglamento de Afiliación al Régimen Contributivo y las normativas emitidas por la SISALRIL establecerán los requisitos, normas y procedimientos para la inscripción y validación del compañero/a de vida y de los dependientes adicionales, así como el periodo de espera mínima para tener derecho a los servicios de salud por los mismos, una vez iniciadas las contribuciones correspondientes-

Artículo 32.- Se modifica el artículo 124 de la Ley No., 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 124.- Conservación temporal del derecho a servicios de salud. Cuando el afiliado quede privado de un trabajo remunerado, en los próximos sesenta días, contados a partir del primer día del mes siguiente a su última cotización al SDSS, conservara junto a sus dependientes el derecho a prestaciones de salud en especie, sin disfrute de prestaciones en dinero. Superado este periodo, el afiliado y su núcleo familiar podrán ser incorporados al Régimen Subsidiado mientras permanezca desempleado, siempre que cumpla los requisitos establecidos y ningún miembro del núcleo familiar se mantenga como cotizante al Régimen Contributivo. En este caso, todo el núcleo familiar permanecerá en el Régimen Contributivo.

Artículo 33.- Se modifica el artículo 126 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo. 126.-Afiliación de trabajadores por cuenta propia. Los trabajadores por cuenta propia con capacidad contributiva se afiliaran al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo y pagaran de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

87-01 modificado por la presente Ley. Los trabajadores por cuenta propia que no tengan capacidad de contribuir con la cotización correspondiente, se afiliarán al Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado. La SISALRIL presentara ante el CNSS estudios estadísticos y actuariales sobre la conveniencia y sostenibilidad de planes complementarios para estos afiliados

Artículo 34.- Se modifica el artículo 129 de la Ley No. 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 129.- Plan Básico de Salud del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizara, en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral, compuesto por los siguientes servicios:

- a) Promoción de la salud y medicina preventiva
- b) Atención primaria de salud, incluyendo emergencias, servicios ambulatorios y a domicilio, atención materno infantil y prestación farmacéutica ambulatoria.
- c) Atención especializada y tratamientos complejos por referimiento desde la atención primaria, incluyendo atención de emergencia, asistencia ambulatoria por médicos especialistas, hospitalización, medicamentos y asistencia quirúrgica.
- d) Exámenes de diagnósticos tanto biomédicos como radiológicos, siempre que sean indicados por un profesional autorizado, dentro del listado de prestaciones que determine el CNSS; e) Atención odontológica pediátrica y preventiva,
- e) Fisioterapia y rehabilitación cuando sean prescritas por un médico especialista,



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

f) Prestaciones complementarias, incluyendo aparatos, prótesis médica, reconstrucciones por extirpación debido a razones médicas y asistencia técnica a discapacitados,

Párrafo I- Las normas complementarias establecerán las condiciones y servicios mínimos de hotelería hospitalaria que serán cubiertos por el plan básico de salud

Artículo 35.- Se modifican el artículo 132 de la Ley No. 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 132.- Subsidio por maternidad La trabajadora afiliada tendrá derecho a un subsidio por maternidad equivalente a catorce semanas (tres meses y medio) del salario cotizable. Para tener derecho a esta prestación la afiliada no podrá ejecutar trabajo remunerado alguno en dicho periodo. Esta prestación exime a la empresa de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere el artículo 239 del Código de Trabajo. La trabajadora afiliada con un salario cotizable inferior a cinco (5) salarios mínimos nacional tendrá derecho a un subsidio para su alimentación con la finalidad de promover la lactancia materna, durante doce (12) meses. Las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para el cálculo, la prescripción y entrega de los subsidios por maternidad.

Párrafo: sobre la base de la presentación de un certificado médico se le otorgara un subsidio equivalente al 60% de/ salario a la trabajadora en estado de gestación, en el caso de que el trabajo que esta realice constituya un riesgo para la salud de la madre o la criatura y conforme a investigación del Ministerio de Trabajo, no existiera en el lugar de trabajo posibilidad de cambio de funciones.

Artículo 36.- Se modifican los artículos 134 y 135 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Art. 134.- Protección de la Primera Infancia. El Sistema Dominicano de Seguridad Social desarrollará servicios de Atención Integral a la Primera Infancia para los hijos de los afiliados al Seguro Familiar de Salud, desde los 45 días de nacido hasta cumplir los 5 años de edad, los cuales estarán a cargo de personal especializado, bajo la supervisión y regulación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y de la Comisión Técnica Nacional para Servicios a Primera Infancia (CONASEPI) y serán ofrecidos en locales debidamente habilitados para tal fin. Otras entidades públicas o privadas podrán ofertar servicios de atención integral a la primera infancia en forma subrogada, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y las normativas definidas por INAIPI, la CONASEPI y la SISALRIL.

Artículo 135.- Servicios de Atención Integral a la Primera infancia. Los Servicios de Atención Integral a la Primera Infancia para hijos de afiliados al SDSS serán parte del Subsistema Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia establecido por el Decreto No. 102-13 de fecha 12 de abril 2013, y del Sistema Nacional de Protección de Derechos de los Niños, Niñas Y Adolescentes establecido mediante la Ley No. 136-03 del 07 de agosto 2003 "Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes". Otorgarán servicios

públicos de atención integral a los niños y niñas de los afiliados desde los cuarenta y cinco (45) días de nacidos hasta cumplir los cinco años de edad, mediante las siguientes prestaciones:

- a) Salud integral,
- b) Alimentación y Nutrición,
- c) Educación inicial,
- d) Prevención, detección y atención temprana de necesidades educativas especiales y discapacidades,
- e) Cuidado,
- f) Desarrollo psicosocial y recreación,
- g) Apoyo en la obtención del registro de identidad,



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- h) Participación de la familia y la comunidad,
- i) Apoyo socioemocional, apoyo a la protección y restitución de derechos de todos los niños y niñas en la Primera infancia.

Párrafo I.- La gestión de estos servicios estará a cargo del instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), pudiendo este ofrecerlos utilizando instalaciones propias o subrogadas, siempre que en cualquier caso las estancias infantiles y otros servicios de atención integral a la primera infancia cuenten en cada área con un personal técnicamente calificado en la atención de menores de cinco (5) años y se apliquen los estándares establecidos por la Comisión Técnica Nacional para Servicios a la Primera Infancia (CONASEPI).

Párrafo II (transitorio).- Se establece un periodo no mayor de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, para completar el proceso de transición de la gestión de las estancias infantiles gestionadas por el instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) al instituto Nacional de Atención a la Primera infancia (INAIPI), preservando los derechos de los trabajadores. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales establecerá los activos y pasivos de la actual administración de estancias infantiles y propondrá al CNSS los procedimientos correspondientes para garantizar la continuidad administrativa y de las atenciones y servicios. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá acuerdos con el INAIPI a fin de garantizar la preservación de los activos y decidirá sobre la satisfacción de los pasivos administrativos y laborales que corresponda.

Artículo 37- Se modifican los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lean y rijan de la forma siguiente:

Artículo 136.- Financiamiento de la Atención Integral a la Primera Infancia. Los servicios de atención integral a la primera



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

infancia para los hijos de afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) serán financiados de la siguiente manera:

- a) Fondos provenientes del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), previstos por el Artículo 140 de la presente ley para financiamiento de estancias infantiles;
- b) Recursos aportados por el Estado Dominicano para extender este servicio a las familias de bajos recursos;
- c) Recursos aportados por instituciones y empresas privadas destinados a servicios complementarios a grupos y sectores definidos;
- d) Donaciones de empresas, instituciones, fundaciones y patronatos, nacionales y extranjeros, así como de países y organismos internacionales.

Párrafo 1.- La Tesorería de la Seguridad Social dispersará mensualmente al instituto Nacional de Atención Integral a la Primera infancia (INAIPI) los recursos establecido en el artículo 140 de la presente ley, para el financiamiento de las estancias infantiles del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Párrafo II.- El INAIPI mantendrá registro contable separado sobre la gestión de los recursos asignados por el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y rendirá cuenta anual al CNSS sobre la utilización de estos recursos. La Contraloría General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) podrá auditar la gestión de estos recursos, sin perjuicio de las acciones que correspondan a la Contraloría General de la Republica y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Artículo 137.-Funciones de la CONASEPI. Se crea la Comisión Técnica Nacional para Servicios de Primera Infancia (CONASEPI), como un órgano técnico del Consejo Nacional de Seguridad Social, con las siguientes atribuciones:



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

a) Apoyar técnicamente el desarrollo de las redes de establecimientos y servicios de Atención Integral a la Primera infancia para hijos de afiliados al SDSS, en el marco del Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, previsto en la Ley No. 136-03.

b) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) los estándares para el diseño, construcción, equipamiento y operación de las estancias infantiles y otros establecimientos de Atención a la Primera infancia para afiliados al SDSS;

c) Supervisar técnicamente los programas y establecimientos de atención Integral a la primera infancia para afiliados al SDSS para asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios.

d) Proponer al CNSS proyectos para extender y / o mejorar los servicios de atención integral a la primera infancia para afiliados al SDSS; y

e) Velar por el cumplimiento de los planes de expansión y desarrollo y de las disposiciones adoptadas por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) con respecto a la Atención Integral a la Primera Infancia como derecho de los afiliados al Seguro Familiar de Salud y rendir un informe anual al CNSS.

f) Presentar un informe anual al CNSS sobre la Atención Integral de la Primera Infancia para afiliados al SDSS.

Párrafo I.- La Comisión Técnica Nacional para Servicios a la Primera Infancia (CONASEPI) designara un Secretario Ejecutivo, quien tendrá como función ejecutar las decisiones de la CONASEPI, dirigir los asuntos administrativos, velar por su desarrollo y fortalecimiento de la Atención Integral a la Primera Infancia para afiliados al SDSS y presentar informes periódicos a la CONASEPI



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Párrafo II.- Se disuelve el Consejo Nacional de Estancias infantiles (CONDEI) y se traspasa sus funciones, activos y pasivos a la Comisión Técnica Nacional para Servicios de Primera Infancia (CONASEPI).

Párrafo III.- Las actividades de la CONASEPI serán financiadas mediante las mismas fuentes y montos hasta ahora asignados al CONDEI por el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin desmedro de otras fuentes de financiamiento que puedan ser aprobadas por el CNSS.

Artículo 138.- Composición de la Comisión Nacional para la Primera Infancia (CONASEPI) La Comisión Técnica Nacional para Servicios de Primera Infancia (CONASEPI), estará conformada de la siguiente manera:

- a) Presidente de/ CONAN/, quien lo coordinará.
- b) Director o Directora del Instituto Nacional para la Atención Integral a la Primera Infancia (INAIP1).
- c) Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- d) Un representante del Ministerio de Educación.
- e) Un representante del Ministerio de Trabajo.
- f) Un representante del Ministerio de la Mujer.
- g) Un representante de la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social.
- h) Un representante de la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia (DIGEPEP).
- i) Un representante del sector de los trabajadores, designado por las centrales sindicales CASC, CNUS y CNTD.
- j) Un representante del sector empleador, designado por la COPARDOM.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

k) El Secretario Ejecutivo de la CONASEPI con voz, sin voto, quien fungirá como Secretario.

Artículo. 139.- Fiscalización y Supervisión de Los servicios de Atención Integral a la Primera Infancia. La CONASEPI supervisara y velará por el cumplimiento de las normativas de calidad y seguridad. La Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas fiscalizarán anualmente la gestión de los recursos asignados por el SDSS al INAIPI mediante auditorias, sin menoscabo de la supervisión y vigilancia que mantendrán la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y la Contra/aria de la Seguridad Social, sobre los recursos y servicios financiados por el Seguro Familiar de Salud.

Artículo. 38.- Se agrega el Párrafo VI al artículo 140 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que se lea de la siguiente manera:

Párrafo VI.- Durante el periodo de vigencia del pago de los subsidios por enfermedad común, los empleadores y trabajadores cotizaran para la Seguridad Social, tomando como base de cotización el promedio de los últimos seis (6) meses de salarios o fracción cotizados. El monto a pagar por el trabajador será determinado por el CNSS a proposición de la TSS y será retenido de los ingresos percibidos por el trabajador por concepto del subsidio.

Artículo 39.- Se modifica el artículo 187 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 187.- De los beneficiarios Son beneficiarios del Seguro de Riesgos Laborales:

a) El (la) afiliado(a);



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

b) Los dependientes señalados a continuación, en caso de pensión de sobrevivencia;

c) La (el) esposa(o) del afiliado(a) y del(a) pensionado(a) o, a falta de esta) la (el) compañera(o) de vida con quien haya mantenido una vida marital durante los tres años anteriores a su inscripción, o haya procreado hijos, siempre que ambos no tengan impedimenta legal para el matrimonio;

d) Los hijos menores de 18 años del afiliado;

e) Los hijos menores de 24 años del afiliado que sean estudiantes;

f) Los hijos discapacitados, independientemente de su edad, que dependan del afiliado o del pensionado.

Artículo 40.- Se modifica el artículo 196 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 196.- Monto de las Prestaciones Económicas para los efectos del Cálculo de las Pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales el salario base será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos seis meses al accidente y/o enfermedad profesional. En caso de no haber cotizado durante todo ese periodo, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo. Las normas complementarias establecerán las indemnizaciones correspondientes observando las siguientes normas:

a) Discapacidad superior al quince por ciento (15%) e inferior al cincuenta por ciento (50%): indemnización entre cinco y diez veces el sueldo base;

b) Discapacidad superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- c) Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base;
- d) Gran discapacidad: pensión mensual equivalente al cien por ciento (100%) del salario base,
- e) Pensión a sobrevivientes: cincuenta por ciento (50%) de la pensión percibida al momento de la muerte;
- f) Pensión a los hijos menores de 18 años, menores de 24 si son estudiantes, o sin límite de edad en caso de discapacidad total: hasta un veinte por ciento (20%) cada uno, hasta el cien por ciento (100%) de la pensión por discapacidad total.

Párrafo. - Para tener derecho a pensión de sobreviviente el cónyuge deberá ser mayor de 45 años, o discapacitado de cualquier edad y no estar casado. Si es menor de 45 años o vuelve a contraer matrimonio, podrá recibir por una sola vez el equivalente a dos años de pensión.

Artículo 41.- Se modifica el artículo 198 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 198.- El INSTITUTO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS LABORALES (INARIL) como asegurador de Los riesgos laborales

El instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) tendrá a su cargo la administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos Laborales, bajo las condiciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias.

Artículo 42.- Se agregan los Párrafos I y II al artículo 200 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Párrafo I.- Las utilidades o beneficios que se hayan acumulado en la administración del Seguro de Riesgos Laborales, después de haberse constituido las reservas técnicas necesarias para cumplir con los pasivos presentes y futuros, establecidos mediante estudios actuariales aprobados por la SISALRIL podrán ser utilizados en la mejoría de las prestaciones y servicios que concede el Seguro de Riesgos Laborales. El uno por ciento (1%) de los recursos acumulados podrá ser utilizado por el INARIL, previa aprobación por la SISALRIL, para la investigación, promoción y prevención sobre enfermedades y accidentes de trabajo, según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Trabajo. En ningún caso estos recursos podrán ser utilizados para gastos ordinarios recurrentes ni en fines diferentes a los autorizados.

Párrafo II.- El instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) deberá someter anualmente para la aprobación por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales los estudios que sustenten la determinación de sus pasivos actuariales, la constitución de las reservas técnicas y la determinación de los excedentes o beneficios acumulados.

Artículo 43.- Se modifica el artículo 204 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 204.- Infracciones y Sanciones. El empleador que en forma indebida retenga o retrase las cotizaciones obligatorias para el Seguro de Riesgos Laborales, correspondientes a uno o más trabajadores bajo su dependencia, deberá pagar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) un recargo equivalente al porcentaje de rentabilidad mensual promedio que hayan pagado las AFP a las cuentas de capitalización individual en el mes calendario anterior al periodo de la Notificación de Pago incumplido, más un cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el monto de las aportaciones no pagadas. En adición a las sanciones señaladas, el retraso en el pago y /o hacerlo en forma incompleta, dará lugar al inicio de una



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

acción de cobro coactivo y embargo por parte de la Tesorería de la Seguridad Social.

Artículo 44.- Creación del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL). Se crea el instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) como una entidad pública autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Trabajo, el cual tendrá a su cargo la administración y pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, la gestión de la red de PSS contratada para la atención de afiliados por enfermedades y accidentes laborales, así como la promoción de la prevención y control de los riesgos laborales y otras funciones que le sean asignadas por su Consejo Directivo y aprobadas por el CNSS.

Párrafo I.- El Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) administrará el Seguro de Riesgos Laborales de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, y ejercerá cualquier otra función que le sea asignada por ley, reglamento o por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

Párrafo II.- El Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) asumirá los activos y pasivos de la Administradora de Riesgos Laborales del IDSS en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Párrafo III.- El Consejo Directivo del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) aprobará el Reglamento Interno del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Párrafo IV.- El Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) previa aprobación por el CNSS a proposición de su Consejo Directivo, podrá asumir



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

otras funciones de administración de riesgos de salud, siempre que sean establecidas en su reglamento interno y que sean compatibles con su responsabilidad de administrar el Seguro de Riesgos Laborales.

Artículo 45.- El Director Ejecutivo del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) será designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

Artículo 46.- El Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) constara de un Consejo Directivo, integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Trabajo, quien lo presidirá;
- b) Un Representante del Ministerio de Salud Pública, quien será Vicepresidente;
- c) El Director General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo.
- d) Un Representante del ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo;
- e) Tres Representantes del sector empleador;
- f) Tres Representantes del sector laboral;
- g) Un Representante de la DIDA;
- h) Un Representante del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS);
- i) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) quien fungirá como Secretario, con voz sin voto.

Artículo 47.- El Consejo Directivo del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) tendrá a su cargo las siguientes funciones:



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la terna para seleccionar el Director y Subdirector Ejecutivo del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL);
- b) Evaluar anualmente la memoria y la gestión del Director Ejecutivo;
- c) Aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos que le someta el Director Ejecutivo, así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas;
- d) Aprobar el Plan Estratégico y las Políticas institucionales del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL);
- e) Aprobar el Plan Operativo anual y el Presupuesto anual del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) a propuesta del Director Ejecutivo;
- f) Proponer al Ministro de Trabajo y al CNSS políticas e iniciativas de prevención y de atención integral de los accidentes y las enfermedades laborales;
- g) Conocer y decidir sobre los informes de las operaciones administrativas, financieras, económicas y técnicas, que le rinda el Director Ejecutivo, así como las recomendaciones que este le haga;
- h) Aprobar los reglamentos internos sobre el organigrama y el Manual de Cargos y Funciones, con base en los lineamientos y directrices del Ministerio de Administración Pública;
- i) Designar Comisiones Técnicas de trabajo para temas específicos, cuyas recomendaciones deberán ser validadas por el Consejo Directivo.
- j) Aprobar y proponer al CNSS la incorporación al Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) de funciones y responsabilidades de administración



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

de riesgos de salud adicionales a las contempladas en la presente Ley, siempre que las mismas no comprometan o afecten la administración del Seguro de Riesgos Laborales.

Artículo 48.- Sesiones del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS LABORALES (INARIL). El Consejo Directivo del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) sesionara, ordinariamente, una vez cada trimestre, y en forma extraordinaria, cada vez que sea convocado por su Presidencia, o por la mayoría de sus miembros.

Párrafo I.- Las sesiones serán válidas cuando estén presentes la mitad más uno de sus integrantes, siempre que esté presente la Presidencia del Consejo. Las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes, siempre que cuenten con el voto afirmativo del Presidente.

Párrafo II.- Los integrantes del Consejo Directivo duraran dos (2) años en sus funciones, con excepción de los representantes de las entidades públicas. Los integrantes tendrán un suplente quien podrá representarlo en las sesiones, siempre que haya sido debidamente acreditado y juramentado.

Artículo 49.- Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo es el mandatario legal de la Institución y la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce, en nombre del Consejo Directivo, la dirección y coordinación inmediata de todas las dependencias y servicios, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Designar al personal Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) de acuerdo con los manuales de cargos aprobados por el Consejo Directivo y el Ministerio de Administración Pública;

b) Conceder licencias y permisos a los funcionarios y empleados del Instituto;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

c) Realizar la gestión administrativa y financiera del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL);

d) Fungir como Secretario del Consejo Directivo y ejecutar sus decisiones;

e) Someter al Consejo Directivo, en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, el presupuesto para el nuevo año fiscal;

f) Preparar y presentar al Consejo Directivo, trimestralmente, un informe de los ingresos y gastos, así como de todas las actividades propias del Instituto;

g) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y el Balance anual del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL);

h) Reconocer y otorgar a los afiliados las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo de accidentes de trabajos y enfermedades profesionales;

i) Emitir las consultas que le formulen y suministrar a los poderes públicos y especialmente a los miembros del Consejo Directivo, las informaciones que soliciten;
y

j) Cumplir con la Ley No. 340-06, sobre compras y contrataciones, con la Ley No. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para la administración pública en la República Dominicana.

Artículo 50.- Financiamiento. El Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) será financiado mediante el Seguro de Riesgos Laborales. Sus ingresos se distribuirán entre gastos administrativos, prestaciones de



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

salud y prestaciones económicas, pensiones e indemnizaciones, en las proporciones que establezca la SISALRIL.

Párrafo I: En ningún caso la proporción destinada a gastos administrativos podrá ser mayor a la establecida para las Administradoras de Riesgos de Salud por las normativas vigentes.

Párrafo II: Los excedentes en la administración del Seguro de Riesgos Laborales solo podrán ser utilizados de acuerdo con lo establecido en los Párrafos I y II del artículo 200 de la Ley No. , 87-01, agregados por la presente ley.

Artículo 51.- De conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley No. 87-0 I, la supervisión, fiscalización, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales, estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Párrafo I: La decisiones del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) relativas a las reclamaciones de prestaciones por accidentes de trabajos o enfermedades profesionales, podrán ser recurridas por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley No. 87-01, modificado por la presente ley.

Artículo 52.- El Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) será fiscalizado por la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos, sin menoscabo de la supervisión que podrá realizar la Contraloría de la Seguridad Social en lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del CNSS.

Artículo 53.- Se incorpora un nuevo artículo a la Ley 87-01 que establecerá:

Art. _ Prestaciones familiares. Las personas que hayan cotizado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, cuyos ingresos sean menores a cinco salarios mínimos y que tengan hijos/as a cargo, recibirán para complementar las gastos de alimentos, vestido,



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristóbal V. Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

vivienda o de asistencia domestica; la concesión de prestaciones familiares mensuales consistente en el 3 por ciento del salario mínimo cotizabile par cada hijo/a menor de edad a cargo.

Artículo 54.- Se deroga toda ley o disposición contrarias a la presente ley.

DADA..

Dr. Cristóbal V. Castillo L.
Senador de la Republica Dominicana.
Provincia Hato Mayor

